

## SENTENCIA N° 122

Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

**RADICACION:** 029- 2020-00126-00  
**ACCIONANTE:** GIOVANNY HUMBERTO ESTRADA ESTRADA  
**ACCIONADA:** SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA- ARL SURA

### I.- OBJETO DE LA DECISIÓN:

Pasa el despacho a resolver la acción de Tutela presentada por **GIOVANNY HUMBERTO ESTRADA ESTRADA**, identificado con cedula de ciudadanía No 71.226.753, en contra de la **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA- ARL SURA**, identificada con NIT No 890.903.790-5.

### II.- DE LO PRETENDIDO Y EL SUSTENTO FACTICO

#### De lo pedido

Que se tutele su derecho fundamental petición, hoy desconocido y violentado de manera arbitraria por parte de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A – ARL SURA, en consecuencia, se ordene a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A – ARL SURA, responder de manera inmediata y aportando la debida respuesta de fondo, clara y pertinente, en relación con el estado en que se encuentra el proceso de calificación.

#### Sustento factico.

Los hechos de la presente acción se sintetizan así:

- Que en calidad de trabajador dependiente y como lo dispone la ley fue afiliado al sistema general de seguridad social, teniendo de conformidad con la Ley 100 de 1993, estando entonces protegido en cuanto a las contingencias derivadas de la vejez, de la invalidez y de la muerte, teniendo pues como ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES A LA ARL – SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, estando afiliado al Fondo De Pensiones Y Cesantías Protección S.A, a la EPS SURA, y a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMFAMA.
- Que el 16 de marzo de 2017, sufrió un accidente de tránsito en jurisdicción del Municipio de Medellín – Antioquia, afirmando ser un accidente de trabajo.
- Que en razón de que dicho accidente de tránsito se presentó a la entidad accionada reclamación para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional y pago de la correspondiente indemnización por incapacidad permanente parcial, para el día 04 de octubre de 2019.
- Que la accionada ha demorado mucho el proceso de calificación dilatándolo tanto que a través de apoderado judicial el Dr. PAULO ALEJANDRO GARCES OTERO, el día 8 de junio de 2020, presentó derecho de petición, a la accionada en donde se hicieron las peticiones pertinentes y se indicó “hasta el momento de hoy no se ha dado respuesta a las solicitudes y reclamos presentados por el cual solicitamos darle respuesta de fondo y se ordene la



calificación o que se indique en qué estado se encuentra el proceso de calificación – o si se requiere documentación.”.

- Que, a la presentación de la tutela, tampoco se ha resuelto el derecho de petición por parte de la accionada, que tampoco enviaron solicitando ampliación del plazo para brindar información.

### III. TRAMITE PROCESAL:

Por el sistema de reparto, llevado a cabo el día 12 de agosto de 2020, nos fue adjudicada la presente acción y por reunir los requisitos establecidos en el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se procedió a su admisión.

### IV. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

#### 1. SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – ARL SURA, se sintetiza así:

- Que El señor Giovanni Humbe Estrada, identificado con cédula de ciudadanía 71226753, estuvo afiliado a ARL SURA desde el 8 de junio de 2016 hasta el 21 de octubre de 2017, como trabajador de ENERGIA INTEGRAL ANDINA SA.
- Que con relación al derecho de petición del cual trata el escrito de tutela, ARL SURA procedió a enviarle la respuesta a la accionante el día 26 de junio de 2020, esta respuesta se envió al correo electrónico Paulogaotero\_05@hotmail.com (correo de su abogado).
- Que en la respuesta se le informa que en primer lugar se procederá a asignarle cita con medicina de seguimiento integral, esto con el fin de que el profesional encargado realice la debida valoración, debido a que el accionante no asistía a valoración médica desde el 2018, y una vez se tenga el concepto y aprobación médica para realizar la calificación PCL se procederá a realizar la misma.
- Que la cita se le asignó al accionante para el día 6 de julio de 2020, sin embargo, el accionante no asistió a la misma, en virtud de esto ARL SURA procedió a asignarle al accionante la cita con Medicina de Seguimiento Integral para el día 20 de agosto de 2020 a las 15:00 en la IPS AGUACATALA con el médico PEREZ LUGO JOSE VICENTE; Que esa información se le confirmó al accionante el día 19 de agosto a través de la señora Miriam Estrada (mamá del accionante).

### V. PRESUPUESTOS PROCESALES

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591/91 y el artículo 1 del decreto 1983 de 2017, además las partes tienen capacidad sustantiva y procesal.

### VI. PROBLEMA JURIDICO Y TESIS DEL DESPACHO

#### Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver en la presente acción, es determinar si existe vulneración y/o amenaza al derecho fundamental de petición ejercido por GIOVANNY HUMBERTO ESTRADA



ESTRADA, con ocasión a las peticiones realizadas el 04 de octubre de 2019 y 08 de junio de 2020 a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – ARL SURA.**

### Tesis.

La tesis que sostendrá el despacho, es que la entidad accionada si está vulnerando el derecho fundamental de petición incoado, pues, aunque emitió una respuesta la misma no es clara, de fondo y congruente con lo pedido en las peticiones elevadas por el accionante el 04 de octubre de 2019 y 08 de junio de 2020.

## VII. CONSIDERACIONES:

### 1. PROCEDENCIA DE LA TUTELA

#### 1.1 Legitimación por activa

Conforme al artículo 86 de la Constitución, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma **o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Así pues, se tiene acreditada la legitimación por activa, pues el actor está actuando a nombre propio.

#### 1.2 Legitimación por pasiva

De conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, así como lo establecido en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, se acredita la legitimación por pasiva de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – ARL SURA, por ser esta entidad, a quien se le atribuye la presunta transgresión del derecho fundamental invocado.

#### 1.3 inmediatez

La Corte ha resaltado que, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela puede interponerse “en todo momento” porque carece de término de caducidad. No obstante, la jurisprudencia constitucional también es consistente al señalar que la misma debe presentarse en un término razonable y proporcionado, a partir del hecho que generó la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Encuentra esta judicatura acreditado el presente requisito pues, aunque la primera petición se presentó el 04 de octubre de 2019, la segunda fue presentada el 08 de junio de 2020, es decir, que la acción se ejerció en un tiempo razonable.

#### 1.4 Derecho fundamental de petición. Sentencia T 015 de 2019.

Afirma la corte que (...) *el derecho de petición es una garantía ius fundamental, consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991. De conformidad con él, “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas*

para garantizar los derechos fundamentales”. Con arreglo a él, ha sido definido por parte de esta Corporación como la facultad que tiene toda persona en el territorio colombiano para formular solicitudes –escritas o verbales -, de modo respetuoso, a las autoridades públicas, y en ocasiones a los particulares y, al mismo tiempo, para esperar de ellas la respuesta congruente con lo pedido.

Así, aduce la Corporación que (...) La facultad de presentar solicitudes y esperar una respuesta exigible está íntimamente relacionada con los fines del Estado, en tanto a través de ella las personas pueden participar activamente en las decisiones que les afectan y procurar el cumplimiento de los deberes de la administración, de modo que genera un ambiente democrático y de diálogo con las diversas instituciones estatales y entre los particulares, pues les permite interactuar en relación con fines privados o públicos.

Igualmente, afirma que (...) si bien la aplicación del derecho de petición es inmediata, el Legislador lo ha regulado mediante la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y la Corte Constitucional ha reconocido que tiene un papel trascendental en la democracia participativa y un “carácter instrumental” que puede estar relacionado con el ejercicio de otros derechos fundamentales.

Ahora, la Sala de la Corte Constitucional en la Sentencia **C-007 de 2017**, estableció que la respuesta debe cumplir en forma concomitante con las siguientes características para considerar satisfecho el derecho de petición:

**(i) Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”

**(ii) Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; **congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina**, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

**(iii) Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.

Explica además la Corte que (...) la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado. **De modo tal que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello.** Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “derecho a lo pedido” [67], que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.” [68] (Negrita y subrayado fuera del texto).

## VIII. CASO CONCRETO

La presente acción de tutela tiene por objeto lograr el amparo Constitucional del derecho fundamental de petición que presenta **GIOVANNY HUMBERTO ESTRADA ESTRADA** contra **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – ARL SURA**.

Dentro del plenario se tiene por acreditado lo siguiente:

Que el actor radicó petición ante **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – ARL SURA** el 04 de octubre de 2019 y el 08 de junio de 2020, pues reposan en el expediente las copias de esos derechos de petición con la respectiva constancia de recibido.

Que en ambas peticiones se solicita lo mismo, esto es:

1. *Que se declare que el ACCIDENTE ocurrido el día 16 de marzo de 2017, del que fuere víctima mí mandante el señor GIOVANNY HUMBERTO ESTRADA ESTRADA, que derivó en una serie de lesiones de carácter parmente diagnosticadas como: FRACTURA DE OTRO DEDO DE LA MANO y TRAUMA A NIVEL DE LA CABEZA Y EL ROSTRO, como consecuencia directa del siniestro de tránsito, mismo que deber ser considerado como AT, de conformidad con lo que dispone el artículo 3 de la Ley 1562 de 2012, toda vez que el mismo se presentó con ocasión a las funciones que debía desarrollar el trabajador, con ocasión al contrato laboral como INSTALADOR DE REDES, laborando para la empresa empleadora ENERGIA INTEGRAL ANDINA S.A, persona jurídica de derecho privado, matriculada en la cámara de comercio de Medellín para Antioquia, identificada con el Nit 860.533.206 - 8, patologías que deberán ser calificadas, todo ello fueron adquiridas por el trabajador en desempeño y en ejecución de las funciones, para las que el trabajador fue contratado por la empresa empleadora.*

2. *Que posterior al reconocimiento de manera concomitante, se le haga la correspondiente calificación de su invalidez, por parte de la compañía SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A ARL. siendo esta la entidad a la cual se encontraba afiliado el trabajador al momento del infortunado accidente del 16 de marzo de 2017 y de las enfermedades y/o patologías adquiridas por el trabajador con ocasión a su labor.*

3. *Que después de realizada la correspondiente calificación, la aseguradora SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA LA, realice el correspondiente PAGO DE INDEMNIZACIÓN A QUE HUBIERE LUGAR, en virtud del origen de la enfermedad de origen profesional, que hoy padece el reclamante GIOVANNY HUMBERTO ESTRADA ESTRADA, adquiridas en ocasión al accidente de trabajo acaecido el 13 de marzo de 2017, que represento la FRACTURA DE OTRO DEDO DE LA MANO y TRAUMA A NIVEL DE LA CABEZA Y EL ROSTRO, dada la exposición a los factores de, en el ejercicio de sus labores las cuales desempeñaba para la empresa ENERGIA INTEGRAL ANDINA LA, persona jurídica de derecho privado, matriculada en la cámara de comercio de Medellín para Antioquia, identificada con el Nit 860.533.206 - 8, y cuyos síntomas persisten hasta la fecha, y como quiera que es la ARL - SEGURO DE VIDA SURAMERICANA LA, la responsable de cubrir las contingencias de accidentes laborales, sin imponer cargas al trabajador, más que la de probar el accidente de trabajo y/o la enfermedad laboral, siendo esta la encargada de pagar la correspondiente indemnización, por la merma de la capacidad laboral que se pruebe, o la pensión de invalidez sí a ello hubiere lugar."*

Que en respuesta a las peticiones **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – ARL SURA** le manifiesta al actor:

*Como respuesta a su carta radicada el 08 de junio de 2020 en nuestras oficinas; mediante la cual solicita a la Administradora de Riesgos Laborales, ARL SURA, “cita para calificación de pérdida de capacidad laboral del señor GIOVANNY HUMBERTO ESTRADA ESTRADA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 71.226.753, en relación con el accidente de trabajo ocurrido el día 16 de marzo de 2017”; le comunicamos lo siguiente:*

*No sé está realizando atención presencial en nuestras sedes, debido a la cuarentena generada por la emergencia sanitaria relacionada con el COVID-19, sin embargo con el fin de conocer el estado de salud actual del señor GIOVANNY ya que no consulta desde el año 2018 y definir la conducta a seguir, es decir, si requiere estar en algún proceso de tratamiento y rehabilitación o si ya es pertinente efectuar la calificación de pérdida de la capacidad laboral, derivada de tal accidente, hemos autorizado una cita con médico de seguimiento integral, de nuestra línea de atención se comunicarán con el paciente para informarle el día, hora, profesional y sede de atención.*

*Se precisa que, la calificación de la pérdida de la capacidad laboral se realizará, una vez se cumplan los requisitos comprendidos en el Decreto 1352 de 2013, artículo 29, literal a), hoy contenido en el Decreto 1072 de 2015, artículo 2.2.5.1.25, numeral 1; Decreto que derogó las disposiciones que le fueran contrarias, en especial del Decreto 2463 de 2001; y en concordancia con el Anexo Técnico del Decreto 1507 de 2014, en el Título Preliminar, numerales 4.6 y 5, “Metodología para la determinación del grado en una clase de deficiencia”; es decir, cuando se considere que usted alcanzó la “mejoría médica máxima o cuando termine el proceso de rehabilitación integral”, sin que se sobrepasen los 540 días.*

*En caso de presentarse alguna inquietud, se debe comunicar con la Línea de atención 4444578 en Medellín o al 018000941414 a nivel nacional, no es necesario que lo haga por escrito.*

Así las cosas, se evidencia que la respuesta dada al derecho de petición presentado por el actor, no es suficiente, como quiera que la entidad accionada en respuesta a la petición le esta asignando al actor una cita con medicina de seguimiento integral, ya que no consulta desde el año 2018 y definir la conducta a seguir, es decir, si requiere estar en algún proceso de tratamiento y rehabilitación o si ya es pertinente efectuar la calificación de pérdida de la capacidad laboral, derivada de tal accidente, con lo que podría darse por contestada la solicitud contenida en el numeral 2 del derecho de petición, no obstante, la accionada no le esta contestando al actor las demás solicitudes de manera clara, pues deben contestar punto por punto lo pedido, pues nada dicen respecto a la peticiones contenidas en el numeral 1 y 3 del derecho de petición, ello es, si el accidente es de carácter laboral o no, le explica el trámite de la calificación de la pérdida de capacidad laboral, pero no le responden nada respecto a la procedencia o no del pago de la indemnización, ha de entenderse que la respuesta debe ser clara, que sea fácil su comprensión por el peticionario, por lo tanto puede que la respuesta dada, se entendible por un profesional del derecho o alguien que tenga conocimientos en el trámite para el pago de la indemnización que se requiere, no ha si para un ciudadano del común, como quiera que la claridad para esta petición debe ser como lo ha decantado la jurisprudencia de la corte, es decir, que **sea “inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas”**; en ese sentido la respuesta dada no es completa y congruente con lo pedido.

En consecuencia, al no haberse dado respuesta clara, concreta y congruente con lo pedido el Despacho considera que la entidad accionada esta vulnerando el Derecho fundamental de petición al accionante y por ende ha de conceder el amparo deprecado, ordenando den contestación a la petición radicada el 08 de junio de 2020, de manera completa, clara y congruente con lo pedido, para ello deberá contestar uno a uno los tres puntos que forman la petición.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín Antioquia, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandado expreso de la Constitución,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el señor **GIOVANNY HUMBERTO ESTRADA ESTRADA** contra **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – ARL SURA**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. – ARL SURA**, a través de su representante legal o de quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a contestar la petición radicada el 8 de junio de 2020 por el señor **GIOVANNY HUMBERTO ESTRADA ESTRADA**, respuesta que deberá ser de fondo, completa, clara y congruente con lo pedido, para ello deberá contestar uno a uno los tres puntos que forman la petición; además la respuesta deberá ponerse en conocimiento del interesado a través de los canales dispuestos por este para recibir notificaciones.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes personalmente, o en su defecto por el medio más expedito dentro del término estatuido en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** De no ser Impugnado este Fallo, remítase oportunamente el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo prevé el Art. 31 del Decreto citado en antecedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ  
Juez

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL**  
**MEDELLIN ANTIOQUIA**

Código de verificación:

**61919eb94730bb541a22992cfffdf278ba8c5936460e2ce1dd72212f73a54e285**

Documento generado en 27/08/2020 12:02:15 p.m.



**CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO ALVAREZ ESTRADA - MEDELLIN ANTIOQUIA**



**262 21 12**



**[jcempl29med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcempl29med@cendoj.ramajudicial.gov.co)**